

**Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA XI. Tema 55 GPA TL**

## **TEMA 24 TPA II PARTE. PENAL XI**

**TEMA 55 GPA (tema 20 TPA XI).**- Ley de Enjuiciamiento Criminal (216 al 238 ter) (766) (790 al 793) (803) (846 bis a al 909) (954 al 961)

**SIN Reformas 2025**



**TÍTULO X.**  
**DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES PROCESALES**

**CAPÍTULO I.**  
**DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.**

*(Recursos contra resoluciones del Juez de Instrucción en el Procedimiento Ordinario)*

Artículo 216.

TPA (2000) TPA (2002) GPA (2001) Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de REFORMA, APELACIÓN Y QUEJA.

Artículo 217. ÁMBITO REFORMA Y APELACIÓN

✓ TPA (2022 C-O) TPA (2022 CO incidencias) El recurso de REFORMA podrá interponerse CONTRA TODOS LOS AUTOS DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.

✓ TPA (2017-18 incidencias) El de APELACIÓN podrá interponerse ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LA LEY, y GPA (2000) se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Recuerda que apenas hay 3 casos de apelación en ambos efectos, a saber:

- a) Art. 27 LECRIM. Denegación de la solicitud de inhibitoria
- b) Art. 32 LECRIM. Auto que deniega la inhibición cuando se ha presentado una declinatoria
- c) Art. 313 LECRIM. Desestimación de la querella TPA (2002) GPA (2002) GPA (2009 incidencias)

Artículo 218. ÁMBITO QUEJA

✓ El recurso de QUEJA podrá interponerse TPA (2011) TPA (2016) GPA (2024) ① CONTRA TODOS LOS AUTOS NO APELABLES DEL JUEZ, y ② CONTRA LAS RESOLUCIONES EN QUE SE DENEGARE LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 219. TRIBUNAL A QUO

TPA (2003) TPA (2023) GPA (2009 incidencias) Los recursos de REFORMA Y APELACIÓN se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

TPA (2016) El de QUEJA se producirá ante el Tribunal superior competente.

Artículo 220. TRIBUNAL AD QUEM (resolverá

Será Juez competente para conocer del recurso de REFORMA el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de APELACIÓN aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la APELACIÓN contra el auto de no admisión de una querella.

Será Juez o Tribunal competente para conocer del recurso de QUEJA el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 219.

Artículo 221.

Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito, autorizado con firma de Letrado.

Artículo 222.

**REGLA GENERAL EN SUMARIO.** El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

**GPA (2000) GPA (2002)** El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubieren o no presentado escrito las demás partes.

Artículo 223.



Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, EN UNO O EN AMBOS EFECTOS, según sea procedente

Artículo 224.

Si se admitiere el recurso en AMBOS EFECTOS **TPA (2002 incidencias) TPA (2009)**

**①** **[el Letrado de la Admon]** de Justicia remitirá los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación,

**②** y emplazará a las partes para que se personen ante éste en el término de QUINCE SI EL TRIBUNAL FUERE EL SUPREMO o DIEZ DÍAS, SI FUERE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O LA AUDIENCIA.

Artículo 225.

Si el recurso no fuere admisible más que en un SOLO EFECTO

**①** **[el Juez]**, en la misma resolución en que así lo declare en cumplimiento del artículo 223, mandará SACAR TESTIMONIO del:

- auto primeramente recurrido,
- de los escritos referentes al recurso de reforma,
- del auto apelado

- y de cuantos otros particulares consideren necesario incluir

② FIJANDO EL TÉRMINO dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.

FORMACIÓN DEL TESTIMONIO: (2 PARA SOLICITAR, 1 DÍA PARA RESOLVER, MAX 15 DÍAS PARA EXPEDIR)

① Dentro de los dos días siguientes al de serles notificada esta providencia, sin necesidad de ninguna otra:

-el Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir,

-el Juez acordará sobre lo solicitado, dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario.

-Cuando varias partes soliciten testimonio de un mismo particular, sólo se insertará éste una vez y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado el Juez incluir.

(PRÓRROGA DEL PLAZO PARA CONFECCIONAR EL TESTIMONIO) El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Juez para expedir el testimonio no excederá nunca de quince días, pudiendo ser prorrogado a instancia del actuario hasta este límite si se otorgase por menor tiempo; pero si antes de expirar los quince días el actuario exhibiera al Juez más de cien folios escritos del testimonio, sin que éste estuviera terminado, el Juez podrá acordar la prórroga por un término prudencial, que en ningún caso excederá de diez días. La exhibición de los folios escritos, en número mayor de cien, antes de expirar el primer término se hará constar mediante diligencia, que firmará el Juez y el actuario, en el lugar al cual alcance el testimonio al ser exhibido, teniendo las partes derecho a que se les exhiba esta diligencia al serles notificada la providencia de prórroga.

Artículo 226.

Para el señalamiento de los particulares que hayan de testificar no podrán darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Artículo 227.

① Puesto el testimonio, SE EMPLAZARÁ A LAS PARTES para que dentro del término fijado en el artículo 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Artículo 228.

① Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento **XNO SE HUBIERE PERSONADO EL APELANTE**, el Letrado de la Admon de Justicia mediante decreto declarará de oficio ① deserto el recurso, ② comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y ③ devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, el Letrado de la Admon de Justicia ACUSARÁ RECIBO AL JUEZ INSTRUCTOR, que se unirá al sumario.

Si el RECIBO NO LE FUERE REMITIDO, el Letrado de la Admon de Justicia ① lo reclamará al Letrado del Tribunal a quien competía conocer de la apelación; y ② si aun así no lo recibiera, lo pondrá directamente en conocimiento del Secretario de Gobierno, a los efectos procedentes.

Artículo 229.

✓ **SI EL APELANTE SE HUBIESE PERSONADO:**

① el Letrado de la Admon de Justicia le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

② Despues de él seguirá la vista, por igual término, a las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o de aquellos que puedan perseguirse previa denuncia de los interesados.

Sin embargo, de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista a las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado, tal como lo hubiera acordado el Juez o Tribunal.

Artículo 230. VISTA EN EL RECURSO DE APELACIÓN

① Devueltos los autos por el Fiscal, o si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas a quien se hubiesen entregado, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA SEÑALARÁ DÍA PARA LA VISTA, en la que el Fiscal, si fuese parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente a su derecho.

La vista se celebrará el día señalado, ASISTAN O NO LAS PARTES, sin que entre el día en que se haga el señalamiento y el de la vista medien más de DIEZ DÍAS. Será obligatoria la asistencia del Ministerio Fiscal en todas las causas en que éste interviniere. Y no podrá acordarse la suspensión por motivo alguno, siendo rechazadas de plano, sin ulterior recurso, cuantas pretensiones de suspensión se formulen.

Recuerda,

El plazo general entre la citación y las vistas suele ser de diez días por tanto nada “extraño”

Sí llama la atención que siendo la documental la única prueba que se admitirá, la celebración de la vista sea obligatoria, incluso se celebrará sin asistencia de las partes “AUNQUE EL FISCAL SÍ HABRÁ DE HACERLO SI ES PARTE”

El Letrado de la Admon de Justicia competente cuidará, bajo su responsabilidad, de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible, sin que en caso alguno transcurran más de DOS MESES entre el día de ingreso en la Audiencia del testimonio para la apelación, o del sumario, en su caso y el del día de la vista.

Recuerda,

El recurso de apelación frente al auto de prisión debe resolverse en el plazo máximo de 30 DÍAS art. 507 LECrim, sin embargo, generalmente es en DOS MESES

Artículo 231.

**TPA (2002)** Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, LOS DOCUMENTOS que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Artículo 232.

① Cuando fuere firme el auto dictado, el LETRADO DEL TRIBUNAL:

LO COMUNICARÁ AL JUEZ para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

EL LETRADO DEL TRIBUNAL QUE HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN cuidará, bajo su responsabilidad, de que en ningún caso dejen de ser devueltos los autos al Juez instructor, o deje de comunicársele la resolución recaída dentro de los tres días siguientes al de ser firme ésta, cuando el sumario no haya sido aún terminado.

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA COMPETENTE acusará inmediatamente recibo, y si no lo hiciere le será éste reclamado por el Secretario del Tribunal, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, pondrá los hechos en conocimiento del Secretario de Gobierno.

RECURSO DE QUEJA:

Artículo 233.

Cuando se interpusiere el recurso de queja, ① el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Artículo 234.

① Recibido dicho informe, TPA (2001) ② el Letrado de la Admon de Justicia lo pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, GPA (2006) para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Artículo 235.

① Con vista a este dictamen, si le hubiere, y del informe del Juez, ③ el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviera la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día, cuando llegue a conocer de aquélla.

## RECURSOS FRENTE AUTOS DE LOS TRIBUNALES

Artículo 236.

Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse:

- EL RECURSO DE SÚPLICA ante el mismo que los hubiese dictado **GPA (2009 incidencias)**

- y DE APELACIÓN únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 237.

Se exceptúan aquéllos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la Ley.

Artículo 238.

EL RECURSO DE SÚPLICA contra un auto de cualquier Tribunal se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de Instrucción.

## CAPÍTULO II

### DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA

Artículo 238 bis. REPOSICIÓN

✓ **TPA (2017-18 incidencias) GPA (2022 C-O)** Contra TODAS LAS DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN dictadas por los Letrados de la Admon de Justicia podrá ejercitarse ante ellos mismos RECURSO DE REPOSICIÓN.

✓ **TPA (2011) GPA (2010)** También podrá interponerse RECURSO DE REPOSICIÓN contra los DECRETOS de los Letrados de la Admon de Justicia, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley.

El recurso de reposición, que se interpondrá siempre por escrito  autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y en ningún caso tendrá efectos suspensivos.

**GPA (2024)** Admitido a trámite el recurso de reposición, por el Letrado de la Admon de Justicia se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un PLAZO COMÚN DE DOS DÍAS PARA PRESENTAR POR ESCRITO SUS ALEGACIONES, transcurrido el cual resolverá sin más trámite.

**TPA (2015) GPA (2010)** Contra el decreto del Letrado de la Admon de Justicia que resuelva el recurso de reposición  
✗ NO cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 238 ter. DIRECTO DE REVISIÓN

**GPA (2022 C-O)** El recurso de revisión se interpondrá ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del Letrado de la Admon de Justicia que se impugna, mediante escrito  en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y del que deberán presentarse tantas copias cuantas sean las demás partes personadas.

Admitido a trámite el recurso de revisión, por el Letrado de la Admon de Justicia se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para que presenten sus alegaciones por escrito, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio del recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.

Recuerda que en civil este auto es apelable si fuese definitivo (es decir, si fuese definitivo el Decreto recurrido en directo de revisión)

**GPA (2016)** El régimen de recursos frente a las resoluciones de los Letrados de la Admon de Justicia dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de la medida cautelar real de embargo prevista en los artículos 589 y 615 de esta Ley, será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



*(Recursos contra resoluciones del Juez de Instrucción en el ABREVIADO)*

Artículo 766.

1. **GPA (2001) GPA (2003) GPA (2016 incidencias I)** CONTRA LOS AUTOS DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN Y DEL JUEZ DE LO PENAL que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de REFORMA Y EL DE APELACIÓN. Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento.

2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación **TPA (2022 C-O) GPA (2010)**

No es de aplicación por tanto la regla general del sumario en cuanto a la necesidad de interponer reforma previa

**RECURSO DE APELACIÓN.**

3. **GPA (2020-21-22 incidencias)** El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito  en el que se expondrán los **① motivos** del recurso, se señalarán **② los particulares que hayan de testificarse** y al que se acompañarán, en su caso, **③ los documentos justificativos de las peticiones formuladas.**

**① Admitido a trámite el recurso POR EL JUEZ,** **GPA (2001) GPA (2011)** el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para:

- que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente,
- señalar otros particulares que deban ser testimoniados
- y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

**② (ENVÍO DEL TESTIMONIO)** En los dos días siguientes a la finalización del plazo, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

4. Si el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, si éste resulta total o parcialmente desestimatorio, antes de dar traslado a las demás partes personadas, el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado al recurrente por un plazo de cinco días para que formule alegaciones y pueda presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones.

5. Si en el auto recurrido en apelación se acordare la prisión provisional de alguno de los investigados o encausados, respecto de dicho pronunciamiento podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva. Cuando el auto recurrido contenga otros pronunciamientos sobre medidas cautelares, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista si lo estima conveniente. El Letrado de la Admon de Justicia señalará la vista dentro de los diez siguientes a la recepción de la causa en dicha Audiencia.

*Recursos contra la sentencia dictada en el P. ABREVIADO*

**CAPÍTULO VI.**  
**DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Artículo 790.

1. LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE LO PENAL ES APELABLE ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL correspondiente, y **TPA (2002 incidencias) TPA (2003)** LA DEL JUEZ CENTRAL DE LO PENAL, ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

(10 DÍAS PARA INTERPONER) **TPA (2002) TPA (2006)** El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los DIEZ DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LES HUBIERE NOTIFICADO LA SENTENCIA.

(3 DÍAS PARA SOLICITAR COPIA DE SOPORTES) Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los TRES DÍAS SIGUIENTES a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas.

(2 DÍAS PARA IMPUGNAR LA POSIBLE ADHESIÓN) La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

2. **GPA (2000)** EL ESCRITO DE FORMALIZACIÓN del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente:

- las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales,
- error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.
- El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.
- Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

(CUANDO SE ALEGUE ERROR EN VALORACIÓN DE LA PRUEBA) Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso:

- que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica,

el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las DILIGENCIAS DE PRUEBA ① que no pudo proponer en la primera instancia, ② de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y ③ de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

4. ✓ Recibido el escrito de formalización, EL JUEZ, si reúne los requisitos exigidos, ADMITIRÁ EL RECURSO.

✓ (3 DÍAS PARA SUBSANAR) En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. (ADMITIDO, TRASLADO A LAS DEMÁS POR PLAZO COMÚN 10 DÍAS PARA ALEGAR Y PROPONER PRUEBA)  
TPA (2011) ① Admitido el recurso, el (LAJ) Letrado de la Admon de Justicia ① dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días.

Dentro de este plazo ② habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.

6. (ELEVACIÓN DE AUTOS ORIGINALES) GPA (2002) Presentados los escritos de alegaciones o precluido el plazo para hacerlo, el Secretario, en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

#### Artículo 791.

1. (PLAZO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBA Y SUPUESTOS PARA LA VISTA) Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal RESOLVERÁ EN TRES DÍAS SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PROPUESTA y acordará, en su caso, que el Letrado de la Admon de Justicia señale día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

En Resumen,

Vista si se ha solicitado la práctica de prueba o si el tribunal la estima necesaria para la correcta formación de una convicción fundada

2. El Letrado de la Admon de Justicia señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. La víctima deberá ser informada por el Letrado de la Admon de Justicia, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

Es curiosa esta citación a la víctima no personada “al fin y al cabo, al igual que para las sesiones del juicio oral”

LA VISTA SE CELEBRARÁ empezando, en su caso, ① por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, ② las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.

3. En cuanto se refiere a la grabación de la vista y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 743.

Artículo 792.

1. **La sentencia de apelación se dictará** ① dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o ② dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia, cuando no hubiere resultado procedente su celebración.

2. La sentencia de apelación NO PODRÁ CONDENAR AL ENCAUSADO QUE RESULTÓ ABSUELTO EN PRIMERA INSTANCIA NI AGRAVAR LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LE HUBIERA SIDO IMPUESTA POR ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.

**X** (ANULACIÓN DE LA SENTENCIA) No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida.

**La sentencia de apelación concretará** ① si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y ② si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa

3. **Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial** del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ③ ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.

4. **TPA (2001) CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN SÓLO CABRÁ RECURSO DE CASACIÓN** en los supuestos previstos en el artículo 847, sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes o en el artículo siguiente para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado. cuando no se interponga recurso contra la sentencia dictada en apelación los autos se devolverán al Juzgado a efectos de ejecución del fallo.

5. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

En resumen, lo normal

Artículo 793.

1. (SUPUESTOS DE AUSENCIA) ① En cualquier momento en que comparezca o sea habido el que hubiere sido condenado en ausencia conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 786, le será notificada la sentencia dictada en primera instancia o en apelación a efectos de cumplimiento de la pena aun no prescrita.

② Al notificársele la sentencia se le hará saber su derecho a ① interponer el recurso a que se refiere el apartado siguiente, ② con indicación del plazo para ello y ③ del órgano competente.

2. **TPA (2001) TPA (2017-18) GPA (2013) GPA (2020-21-22) GPA (2020-21-22 incidencias) GPA (2022 C-O)** La sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en **anulación** por el condenado en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación. El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

*Recursos contra la sentencia dictada en JUICIO RÁPIDO*

**CAPÍTULO VI.**  
**DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Artículo 803.

1. Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, que se sustanciará conforme a lo previsto en los artículos 790 a 792, con las siguientes especialidades: **GPA (2011)**

1. El plazo para presentar el escrito de formalización será de **cinco días**. **TPA (2010)** **TPA (2023)** **GPA (2020-21-22 incidencias)** **GPA (2022 C-O)**
2. El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de **cinco días**.
3. La sentencia habrá de dictarse dentro de los **tres días** siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los **cinco días** siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebre vista.
4. La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente.

2. Respecto de las sentencias dictadas en ausencia del acusado se estará a lo dispuesto en el artículo 793.

3. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las reglas generales y a las especiales del artículo 794.



**Recursos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales (JURADO).**

**LIBRO V.**  
**DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN.**

**TÍTULO I.**  
**DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS Y DETERMINADOS AUTOS.**

Artículo 846 bis a.

**TPA (2002) TPA (2003) TPA (2024) GPA (2001)** LAS SENTENCIAS DICTADAS, EN EL ÁMBITO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL Y EN PRIMERA INSTANCIA, POR EL MAGISTRADO-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

**TPA (2006)** Serán también apelables LOS AUTOS DICTADOS POR EL MAGISTRADO-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el ARTÍCULO 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley.

Por tanto, son recurribles en apelación las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en los procedimientos de Jurado y los autos que resuelven los artículos de previo pronunciamiento planteados al tiempo de personarse en la Audiencia Provincial

ADEMÁS, ver el artículo 846 ter LECrim

La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados.

Artículo 846 bis b.

(10 DÍAS PARA INTERPONER). Pueden interponer el recurso:

- tanto el MINISTERIO FISCAL como el CONDENADO
- LAS DEMÁS PARTES, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

También podrá recurrir EL DECLARADO EXENTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL **si se le impusiere** una medida de seguridad o se declarase su responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

Artículo 846 bis c.

El recurso de apelación deberá fundamentarse en ALGUNO DE LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

- a. **(PREVIA PROTESTA** salvo DDFF)  Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES, QUE CAUSARE INDEFENSIÓN, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación (*salvo DDFF*). Esta reclamación no será

necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

- b. ✓ Que la sentencia ha incurrido en INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.
- c. (PREVIA PROTESTA) ✓ Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CARGO, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.
- d. (PREVIA PROTESTA) ✓ Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.
- e. ✓ Que se hubiese VULNERADO EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras a, c y d, para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

#### Artículo 846 bis d. TRASLADO A LAS DEMÁS PARA IMPUGNACIÓN O SUPEDITADO EN 5 DÍAS

Del escrito interponiendo recurso de apelación el Letrado de la Admon de Justicia dará traslado, ① una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, **TPA (2003)** en término de cinco días, ② podrán impugnar el recurso o ③ formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

① Concluido el término de cinco días sin que se impugne o se formule apelación supeditada o, en su caso, efectuado el traslado a las demás partes, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA EMPLAZARÁ A TODAS ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el Letrado de la Admon de Justicia los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución.

#### Artículo 846 bis e.

① Personado el apelante, el Letrado de la Admon de Justicia señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.

La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando: ① por el uso de la palabra el parte apelante ② seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y ③ demás partes apeladas.

**Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación**, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarle.

#### Artículo 846 bis f. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA DE 5 DÍAS

DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA VISTA, deberá dictarse sentencia, la cual, si ✓ estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a y d del artículo 846 bis c, mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio.

En los demás supuestos X dictará la resolución que corresponda.

#### Artículo 846 ter.

1. LOS AUTOS QUE SUPONGAN LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN O SOBRESEIMIENTO LIBRE y:

las SENTENCIAS DICTADAS POR (1) las Audiencias Provinciales

o (2) la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia

Son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA de su territorio y ante la SALA DE APELACIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia.

En resumen,

Las sentencias de las Audiencia Provinciales (tanto en ordinario como abreviado) se recurren ante los Tribunales Superiores de Justicia

Las sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 1<sup>a</sup> instancia se recurren ante la Sala de Apelación de la propia Audiencia Nacional

2. La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se constituirán con TRES MAGISTRADOS para el conocimiento de los recursos de apelación previstos en el apartado anterior

3. Los recursos de apelación contra las resoluciones previstas en el apartado 1 de este artículo se regirán por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta ley, si bien las referencias efectuadas a los Juzgados de lo Penal se entenderán realizadas al órgano que haya dictado la resolución recurrida y las referencias a las Audiencias al que sea competente para el conocimiento del recurso.

**TÍTULO II.**  
**DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.**

**SECCIÓN I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

**Artículo 847. CASACIÓN FRENTE SENTENCIAS**

1. Procede el recurso de casación:

a) Por INFRACCIÓN DE LEY y por QUEBRANTAMIENTO DE FORMA contra:

- a. Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia **TPA (2009) GPA (2000) GPA (2009 incidencias)**
- b. Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional

b) **TPA (2024)** Por INFRACCIÓN DE LEY DEL MOTIVO PREVISTO EN EL NÚMERO 1º DEL ARTÍCULO 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

2. quedan exceptuadas aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia

**Artículo 848. CASACIÓN FRENTE AUTOS** **GPA (2011)**

Podrán ser recurridos en casación, ÚNICAMENTE POR INFRACCIÓN DE LEY:

- los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso

- los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional:

- cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción
- o sobreseimiento libre **GPA (2009 incidencias)**
- (en ambos casos) y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada

**Artículo 849. INFRACCIÓN DE LEY**

Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.
2. Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

## Artículo 850. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.
2. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.
3. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.
4. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.
5. Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.

## Artículo 851. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA EN SENTENCIAS

Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

1. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.
2. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.
3. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.
4. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo 733.
5. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.
6. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

## Artículo 852.



En todo caso, el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

## Artículo 853. Sin contenido

## Artículo 854. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Podrán interponer el recurso de casación:

el Ministerio fiscal,

- los que hayan sido parte en los juicios criminales,
- los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia
- y los herederos de unos y otros.
- Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

## SECCIÓN II. DE LA PREPARACIÓN DEL RECURSO.

Artículo 855.

El que se proponga interponer recurso de casación, PEDIRÁ, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva un testimonio de la misma, y MANIFESTARÁ la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, el recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción

Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2 del artículo 849 -error en apreciación de prueba-, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba. **TPA (2017-18)**

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.

Artículo 856. 5 DÍAS PARA LA PREPARACIÓN CON FIRMA DE ABOGADO Y PROCURADOR

La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra el que se intente entablar el recurso.

Artículo 857.

En dicho escrito se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente Ley.

Si la parte que prepare el recurso hubiera sido declarada insolvente, total o parcial, o se le hubiera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, PEDIRÁ al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y SE OBLIGARÁ además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

#### Artículo 858.

EL TRIBUNAL, dentro de los tres días siguientes, SIN OÍR A LAS PARTES, tendrá  por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario,  lo denegará por auto motivado,

Cuando se trate de recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Tribunal  denegará, por auto motivado, la preparación cuando se aleguen motivos distintos al previsto en el artículo 849.1, no se identifique un precepto sustantivo supuestamente infringido, no se consigne el breve extracto exigido, o su contenido se aparte del ámbito del artículo 849.1.<sup>9</sup>

De los autos que se deniegue tener por preparada la resolución, se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.

#### Artículo 859. EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO EN 3 DÍAS POR EL LAJ + EMPLAZAMIENTO

① En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se ① mandará que el Letrado de la Admon de Justicia EXPIDA, EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, EL TESTIMONIO de la sentencia, con los votos particulares si los hubiere y una vez librado, ② el Letrado de la Admon de Justicia EMPLAZARÁ A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, dentro del término improrrogable de:

- 15 días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península;
- de 20 días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears
- y de 30, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla.

#### Artículo 860. RECURRENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El recurrente a quien, para su defensa, se hubiera reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o hubiera sido declarado insolvente, total o parcial, podrá solicitar del Tribunal sentenciador que remita directamente a la Sala Segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o, en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala acordará que el Letrado de la Admon de Justicia interese el nombramiento de Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Es decir, en este caso, el testimonio de la sentencia en vez de ser directamente entregado al recurrente podría ser enviado directamente a la sala segunda del Tribunal Supremo

#### Artículo 861. ENVÍO CERTIFICADOS

CERTIFICADO 1 -VOTOS RESERVADOS- El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que ENTREGUE O REMITA el testimonio de la sentencia o del auto, enviará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso y dispondrá que se notifique a los que hayan

sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega o remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer ante la referida Sala a hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo 859.

CERTIFICADO 2 -CERTIFICADO RESUMEN- A la vez que la certificación expresada, el Letrado de la Admon de Justicia remitirá otra en la que expresará sucintamente (1) la causa, (2) los nombres de las partes, (3) el delito, (4) la fecha de entrega del testimonio al recurrente y, (5) si el acusado se encuentra en prisión provisional, (6) la fecha en que concluye tal situación, (7) así como la del emplazamiento a las partes.

(PARTICULARIDAD EN QUEBRANTAMIENTO DE FORMA) También remitirá la causa o el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número 2 del artículo 849.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

#### Artículo 861 bis a. EJECUCIÓN PROVISIONAL

Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación NO SE EJECUTARÁN hasta que transcurra el término señalado para prepararlo.

Es decir, los 5 días a que se refiere el art. 856 LECrime

Si en dicho término se preparare el recurso;

el Tribunal dispondrá, al remitir la causa o ramo, QUE SE CONTRAIGA TESTIMONIO de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquélla en su caso.

También acordará en la misma resolución que (1) CONTINÚE O SE MODIFIQUE LA SITUACIÓN DEL REO O REOS y lo pertinente en cuanto a (2) RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS, así como adoptará en las mismas piezas los acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para (3) ASEGURAR EN TODO CASO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE RECAYERE.

SI LA SENTENCIA RECURRIDADA FUERE ABSOLUTORIA Y EL REO ESTUVIERE PRESO, SERÁ PUESTO EN LIBERTAD.

#### Artículo 861 bis b.

Cuando el recurso hubiera sido preparado por uno de los procesados, podrá llevarse a efecto la sentencia, desde luego, en cuanto a los demás, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 903.

#### Artículo 861 bis c. DESISTIR DEL RECURSO DE CASACIÓN

**TPA (2023)** EL DESISTIMIENTO del recurso podrá hacerse EN CUALQUIER ESTADO del procedimiento, previa ratificación del interesado, o presentando su Procurador poder suficiente para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la MITAD DEL DEPÓSITO, si lo hubiere constituido, y + pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

### **SECCIÓN III. DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO PEDIDO PARA INTERPONER EL DE CASACIÓN.**

Artículo 862. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA -2 DÍAS- FRENTE AL AUTO QUE TENGA POR NO PREPARADA LA CASACIÓN

Si el recurrente se creyese agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo 858, podrá acudir en QUEJA A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los DOS DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 863.

Artículo 863. ACTUACIÓN DE LA AP CUANDO SE LE ANUNCIA LA QUEJA

El Tribunal dispondrá ① que se REMITA COPIA CERTIFICADA del auto denegatorio a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y mandará ② EMPLAZAR A LAS PARTES para que comparezcan ante la misma en los términos que previene el artículo 859, según los respectivos casos.

Artículo 864.

En las copias certificadas de los autos denegatorios previstas en los artículos anteriores, el Letrado de la Admon de Justicia hará constar también la situación económica de los que intenten la queja en los términos que previene el artículo 858.

Artículo 865. **Sin contenido**

Artículo 866.



⌚ Transcurrido el término del emplazamiento:

★ sin que haya comparecido el recurrente en queja, el Letrado de la Admon de Justicia dictará DECRETO (1) declarando desierto el recurso, con las costas, y (2) lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan, (3) y quedará firme y consentido el auto denegatorio. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

Artículo 867.

★ Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo FORMULARÁ, en escrito firmado por Abogado y Procurador, con la mayor concisión y claridad, LOS FUNDAMENTOS DE LA QUEJA.

(TRÁMITE EN EL TRIBUNAL SUPREMO)

\*De dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa; una de dichas copias se entregará al Ministerio fiscal,

\* y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer a la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia o improcedencia de la queja, se pasará el rollo al Magistrado ponente.

Artículo 867 bis.

Cuando alguna de las partes emplazadas comparezca en forma legal, dentro del término de emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso y del auto denegatorio para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el mismo término de tercer día que se concede al Ministerio fiscal.

Artículo 868.

Cuando el recurrente fuere insolvente total o parcial o cuando tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, LA SALA ACORDARÁ QUE EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA INTERESE EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO Y PROCURADOR DE OFICIO para su defensa, y que les entregue la copia certificada del auto denegatorio PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, FORMALICEN EL RECURSO DE QUEJA, si lo consideraren procedente, o se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Artículo 869. RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, PREVIO INFORME DEL MAGISTRADO PONENTE, y sin más trámites, dictará, en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda.

Artículo 870.

✓ Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

✗ Cuando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

(MULTA ANTE POSIBLE FALSEDAD DE HECHOS) Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento de la queja, la sala podrá imponer al particular recurrente, de forma motivada, una multa que podrá oscilar de 180 A 6.000 EUROS respetando en todo caso el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que se hubieren podido causar al procedimiento o al resto de partes procesales.

Ante la falsedad de los hechos alegados en la queja y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal acordará dar traslado de la actuación realizada contra las normas de la buena fe procesal a los colegios profesionales competentes por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria.

Artículo 871.

CONTRA LA DECISIÓN DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO, RESOLVIENDO LA QUEJA, NO SE DA RECURSO ALGUNO.

Artículo 872. **Sin contenido**

#### SECCIÓN IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Artículo 873.

El recurso de casación se INTERPONDRÁ ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO dentro de los términos señalados en el artículo 859.

① Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, el Letrado de la Admon de Justicia dictará decreto declarando desierto el recurso, y quedará firme y consentida dicha resolución. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 861.

Artículo 874.

Este recurso se interpondrá en ESCRITO, FIRMADO POR ABOGADO Y PROCURADOR autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

1. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de Ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.
2. El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación.
3. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Con este escrito se presentará:

EL TESTIMONIO a que se refiere el artículo 859, Si hubiere sido entregado al recurrente,

Y COPIA LITERAL DEL MISMO Y DEL RECURSO, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.

La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número 4 del artículo 884.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 875. DEPÓSITOS €

Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado **12.000 pesetas** en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 6.000 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de **7.500 pesetas**.

⑦ Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857.

Artículo 876.

⑦ Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, **o el Fiscal lo solicite**, (1) SE MANDARÁ POR LA SALA ABRIR EL PLIEGO QUE CONTENGA LA CERTIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS y (2) COMUNICARLE CON LOS AUTOS A LAS PARTES.

(SI NO SE HA MANIFESTADO EL PROPÓSITO) En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Oficina judicial.

Artículo 877.

Los recursos se numerarán ① correlativamente por el orden de su presentación, y ② del número que corresponda a cada uno se dará certificación a la parte que lo pidiere.

Se establecerá, además de la general, ③ una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión.

Artículo 878. DECRETO DECLARANDO DESIERTO FALTA ASISTENCIA (DIRECTO DE REVISIÓN)

⑦ Transcurrido el término de emplazamiento SIN QUE HAYA COMPARCIDO EL RECURRENTE en la forma que, según los casos, previene esta Ley, el Letrado de la Admon de Justicia dictará sin más trámites decreto declarando desierto el recurso + con imposición de las costas al particular recurrente comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que procedan. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

Artículo 879.

El Ministerio Fiscal se ajustará, para la preparación e interposición del recurso, a los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874, en cuanto le sean aplicables.

## SECCIÓN V. DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

### Artículo 880. NOTA AUTORIZADA

⌚ Interpuesto el recurso Y transcurrido el término del emplazamiento el Letrado de la Admon de Justicia designará al Magistrado ponente que por turno corresponda y GPA (2022 c-o) FORMARÁ NOTA AUTORIZADA DEL RECURSO EN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

Dicha nota contendrá:

- copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida,
- copia literal del fundamento de hecho de la misma
- copia literal del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874,
- copia en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

El Letrado de la Admon de Justicia entregará a las respectivas partes las copias del recurso.

### Artículo 881. NOMBRAMIENTO DE PROFESIONALES AL CONDENADO NO RECURRENTE

**TPA (2020-21-22)** Igualmente, el Letrado de la Admon de Justicia interesará el nombramiento de Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado o absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

### Artículo 882.

Dentro del término señalado para formación de la nota del artículo 880 (10 DÍAS), el Fiscal y las partes (1) se instruirán y (2) podrán impugnar la admisión de recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el **Letrado o letrada de la Admon de Justicia** hará inmediatamente entrega

### Artículo 882 bis. PETICIÓN DE VISTA

(1) En su escrito de interposición, el recurrente podrá solicitar la celebración de vista; la misma solicitud podrán hacer las demás partes (2) al instruirse del recurso.

### Artículo 883. ADMISIÓN/INADMISIÓN TRAS FORMACIÓN DE LA NOTA

⌚ Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

#### Artículo 884.

El recurso será INADMISIBLE:

1. Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos 849 a 851.
2. Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848.
3. Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número 2 del artículo 849.
4. Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.
5. En los casos del artículo 850, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.
6. En el caso número 2 del artículo 849, cuando el documento o documentos no hubieran figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.

#### Artículo 885.

Podrá, igualmente, inadmitirse el recurso:

1. Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
2. Cuando el Tribunal Supremo hubiese ya desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

La inadmisión de recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos.



#### Artículo 886. Sin contenido

#### Artículo 887. RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

La resolución se formulará de uno de los modos siguientes:

1. ✓ Admitido y concluso para la vista o fallo.
2. ✗ No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

#### Artículo 888.

✗ La resolución en que se deniegue la admisión del recurso **GPA (2022 C-0)** adoptará la forma de AUTO y se publicará en la *Colección legislativa*, expresando el nombre del ponente.

Ver no obstante Art. 889 y la posibilidad de inadmitir por providencia

✓ La resolución en que se admita no se publicará.

Los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

**X** Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquélla en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la *Colección legislativa*.

#### Artículo 889. SUPUESTOS DE INADMISIÓN POR PROVIDENCIA

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por UNANIMIDAD.

(INFRACCIÓN DE LEY POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO SUSTANTIVO PENAL) La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.b) podrá acordarse por PROVIDENCIA SUCINTAMENTE MOTIVADA *siempre que haya unanimidad por carencia de interés casacional*

(QUEBRANTAMIENTO DE FORMA) La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.a) podrá acordarse por PROVIDENCIA SUCINTAMENTE MOTIVADA *siempre que haya unanimidad por carencia de relevancia casacional + y la pena privativa de libertad impuesta, o la suma de las penas privativas de libertad impuestas, no sea superior a cinco años, o bien se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sea únicas, conjuntas o alternativas cualquiera que sea su cuantía o duración*

#### Artículo 890.

Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiere constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

#### Artículo 891. Sin contenido

#### Artículo 892.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA, ADMITIENDO O DENEGANDO LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y LA ADHESIÓN, NO SE DARÁ NINGÚN OTRO.

#### Artículo 893. ADMISIÓN DE LA CASACIÓN SIEMPRE POR PROVIDENCIA

Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano MEDIANTE PROVIDENCIA. La providencia en que se acuerde la admisión del recurso dispondrá igualmente que por el Letrado de la Admon de Justicia se proceda al señalamiento para la vista, en su caso. De no celebrarse vista, la sala señalará día para el fallo.

Si se decidiera la celebración de vista, EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA HARÁ EL SEÑALAMIENTO.

## SECCIÓN VI. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

Artículo 893 bis a.

**TPA (2022 CO incidencias) TPA (2023)** La Sala podrá decidir el fondo del recurso sin celebración de vista, señalando día para fallo, salvo ① cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y ② la duración de la pena impuesta o que pueda Imponerse fuese superior a seis años o ③ cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista.

El Tribunal acordará en todo caso la vista ④ cuando las circunstancias concurrentes o la trascendencia del asunto hagan aconsejable la publicidad de los debates o cuando, cualquiera que sea la pena, se trate de delitos comprendidos en los títulos I, II, IV o VII del libro II del Código Penal

En realidad, se refiere a los títulos XXIII y XIV / títulos XXI y XXII y los comprendidos en los títulos XIX y XX

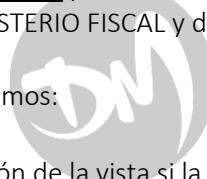
Artículo 893 bis b.

Si la Sala hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo anterior, dictará sentencia en los términos que prescriben los artículos 899 y 900.

### Artículo 894. ASISTENCIA A LA VISTA

① Admitido el recurso Y señalado día para la vista por el Letrado de la Admon de Justicia, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del MINISTERIO FISCAL y de LOS DEFENSORES DE LAS PARTES.

La incomparecencia injustificada de estos últimos:



① no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la sala así lo estima.

② La sala podrá imponer a los letrados que no concurren las correcciones disciplinarias que estime necesarias, atendida la gravedad e importancia del asunto.

③ En todo caso, la sala acordará que el Letrado de la Admon de Justicia comunique dicha inasistencia al Colegio de Abogados correspondiente a efectos de la responsabilidad disciplinaria a la que, en su caso, hubiere lugar.

Artículo 895.

La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los comprendidos en el artículo 877. **Se refiere a causas con preso**

Si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, el Letrado de la Admon de Justicia designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

### Artículo 896. ORDEN DE INTERVENCIÓN

La vista comenzará ① dando cuenta el Secretario del asunto de que se trate.

② Informará primero el Abogado del recurrente; ③ después el de la parte que se haya adherido al recurso, y, por último, ④ el de la parte recurrida que impugnare.

Si el Ministerio fiscal fuere el recurrente, hablará primero, y apoyare el recurso, informará a continuación de quien lo hubiere interpuesto.

Artículo 897.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán RECTIFICAR BREVEMENTE, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra.

El Presidente, por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Magistrado podrá solicitar del Ministerio fiscal y de los Letrados un mayor esclarecimiento de la cuestión debatida, formulando concretamente la tesis que ofrezca duda al Tribunal.

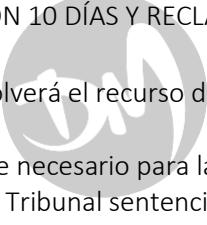
No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en la resolución recurrida, salvo cuando el recurso se hubiere interpuesto por el motivo del párrafo 2 del artículo 849, y llamará al orden al que intente discutirlos, pudiendo llegar a retirarle la palabra.

Artículo 898.

Constituirán la Sala TRES MAGISTRADOS,

Salvo cuando la duración de la pena impuesta o la que pudiere imponerse, caso de que prosperasen los motivos articulados por las partes acusadoras, sea superior a doce años, en cuyo caso se formará por CINCO.

Artículo 899. RESOLUCIÓN RECURSO CASACIÓN 10 DÍAS Y RECLAMACIÓN DE LOS AUTOS

 Concluida la audiencia pública, la Sala resolverá el recurso dentro de los DIEZ DÍAS SIGUIENTES.

Antes de dictar sentencia, si la Sala lo estimare necesario para la mejor comprensión de los hechos relatados en la resolución recurrida, podrá reclamar del Tribunal sentenciador la remisión de los autos, con suspensión del término fijado en el plazo anterior.

También podrá el Magistrado ponente al instruirse del recurso, proponer a la Sala que la causa sea reclamada desde luego.

Artículo 900.

Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

1. ➤ Encabezamiento. Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido; el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.
2. ➤ Antecedentes de hecho. Con separación se transcribirán literalmente los hechos declarados probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquéllos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución.
3. ➤ Motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.
4. ➤ Fundamentos de derecho. Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.
5. ➤ El fallo.

Artículo 901.

- ✓ Cuando la Sala ESTIME cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará:
  - haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse,
  - mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido declarando de oficio las costas.
- ✗ Si lo DESESTIMARE, declarará:
  - no haber lugar al recurso
  - y condenará al recurrente en costas
  - y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo 890, o satisfacer la cantidad equivalente, si tuviese reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, para cuando mejore su fortuna.

Se exceptúa el Ministerio Fiscal de la imposición de costas.

Artículo 901 bis a. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Cuando la Sala estime haberse cometido el QUEBRANTAMIENTO DE FORMA en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que REPONIÉNDOLA al estado que tenía cuando se cometió la falta, LA SUSTANCIE Y TERMINE con arreglo a derecho.

Artículo 901 bis b. NO QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

Si a Sala estima NO HABERSE COMETIDO EL QUEBRANTAMIENTO DE FORMA alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de Ley.

En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Artículo 902. INFRACCIÓN DE LEY

Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley:

- dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo 903.

Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. NUNCA les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Artículo 904.

CONTRA LA SENTENCIA DE CASACIÓN Y LA QUE SE DICTE EN VIRTUD DE LA MISMA, NO SE DARÁ RECURSO ALGUNO.

Artículo 905. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Las sentencias en que se DECLARE HABER O NO LUGAR al recurso de casación se publicarán en la *Colección Legislativa*.

Artículo 906. PUBLICACIÓN PARCIAL EN DETERMINADOS CASOS

Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales o contra el honor o concurriesen circunstancias especiales a juicio de la sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la sala que la publicación de la sentencia afecta al derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen de la víctima o bien a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

Artículo 907. **Sin contenido**

Artículo 908. **Sin contenido**

Artículo 909. **Sin contenido**



### TÍTULO III. DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 954.

Habrá lugar al recurso de REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS FIRMES en los casos siguientes: **GPA (2020-21-22)**

- a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
- b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervenientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.
- c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes. **GPA (2017-18)**
- d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.
- e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

#### REVISIÓN DE RESOLUCIONES FIRMES POR CONTRADICCIÓN CON EL TEDH

3. **TPA (2024)** Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado o abogada del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión

#### Artículo 955.

Están LEGITIMADOS para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión:

- el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal **GPA (2020-21-22)**
- ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

#### Artículo 956. LEGITIMACIÓN ESPECIAL

El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación del expediente, podrá ordenar al FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

#### Artículo 957. AUTORIZACIÓN/DENEGACIÓN. EN SU CASO 15 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN

La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. **LOS AUTOS EN LOS QUE SE ACUERDE LA AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN A EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN, NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO.**

- Autorizado el recurso el promovente dispondrá de quince días para su interposición.

#### Artículo 958. **Artículo tácitamente derogado por la explicación que aparece en negrita**

En el caso del número 1 del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito. **Se refería al caso en que dos o más personas estuvieran sufriendo condena por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por una sola**

En el caso del número 2 del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme. **Se refería al caso en que alguien sufra condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredita posteriormente**

En el caso del número 3 del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa. **Se refería a los supuestos de sentencias de condena basadas en documentos o testimonios declarados posteriormente falsos en causa criminal**

En el caso número 4 del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultare evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponde al conocimiento del delito instruir de nuevo la causa. **Se refería a supuestos en que con posterioridad a la sentencia sobrevengan hechos nuevos o nuevos elementos de prueba que evidencian la inocencia del condenado**

Artículo 959.

El recurso de revisión se sustanciará:

- ⌚ oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno.
- ⌚ Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de Ley, y la Sala, con informe oral o sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Artículo 960. BONIFICACIÓN DE CONDENA E INDEMNIZACIÓN

Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiese alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia

Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.

Artículo 961.

**TPA (2017-18)** EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO podrá también interponer el recurso siempre que ① tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, ② haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado.